



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Trece de diciembre de dos mil veinticuatro

Radicado	05 001 40 03 007 2023 00929 00
Temas y subtemas	INADMITE DEMANDA

Una vez revisada la presente demanda, el Despacho encuentra la necesidad de inadmitirla conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, para que en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo, realice las siguientes precisiones:

1. Informar la dirección física del demandante y su apoderado, así como la del demandado y su representante legal, de conformidad a lo establecido en el numeral 10º del artículo 82 del C. G. del Proceso.
2. Adecuará el acápite de cuantía y competencia, señalando allí el monto al que ascienden las pretensiones de la demanda, para luego y conforme a la cifra dada, establecer la competencia derivada de la cuantía de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 25 del C. G. del Proceso, así mismo deberá proceder respecto al factor territorial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 28 Ibidem.

De las modificaciones que realice, respecto a lo aquí referido, deberá dar cuenta en su integridad el escrito de la demanda.

3. Respecto al acápite de los hechos y de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del C. G. del Proceso, el demandante deberá:
 - a) Circunscribir los mismos a aquellos que son el fundamento fáctico de las pretensiones, de tal suerte reducirá su narración al aspecto fenoménico y jurídicamente relevante y suprimirá aquellos que no comportan relación con el asunto que aquí se debate y/o se esbozan como fundamentos jurídicos, lo anterior tiene como finalidad establecer y propiciar un desarrollo lógico y coherente del objeto de la litis, así como satisfacer el presupuesto de determinación de los hechos.

- b) Ampliará los fundamentos fácticos, habida cuenta que los mismos informen las obligaciones sobre las cuales se elevan las pretensiones, en este punto es preciso aclarar, que deberá informar la fecha de exigibilidad de todas y cada una de las obligaciones que relaciona, a fin de efectuar el computo necesario para el estudio de la figura que solicita sea aplicada.
 - c) Así mismo deberá señalar con precisión el origen de cada cuota, es decir, relacionará sobre cada una, si se ha generado en virtud del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.001-795739 del apartamento 514 o en virtud del inmueble identificado con la matrícula No.001-795793 del parqueadero y cuarto útil, especificando si dicha cuota se genera como cuota ordinaria, extraordinaria, por multa o señalará la causa que originan la misma.
 - d) Respecto a lo referido en el hecho 19, como “pago de lo no debido”, ampliara los fundamentos fácticos que rodean la configuración el fundamento de lo pretendido.
- 4.** Respecto a las pretensiones de la demanda, estas deberán expresarse con precisión y claridad, clasificándolas debidamente en principales y subsidiarias, indicando concretamente, cuáles son sus [1] pretensiones principales declarativas, [2] cuáles son sus pretensiones consecuenciales. (Art. 82 de la Ley 1564 de 2012).
- 5.** Evidenciándose lo enunciado en el hecho 19 y las pretensiones de la demanda, ha de significar el Despacho que si lo que pretende el demandante es la acumulación de pretensiones, deberá ajustar tal propósito a los requisitos establecidos en el artículo 88 del C. G. de Proceso, a fin de evitar la indebida acumulación de pretensiones. (Artículo 90 del C. G. del Proceso).
- 6.** Ahora y respecto a la medida provisional solicitada, ha de significar el Despacho que la misma no se enmarca dentro de medida cautelar alguna, de conformidad con lo establecido en el artículo 590 del C. G. del Proceso, razón por la cual, deberá la parte demandante adecuar y aclarar la misma.

Así mismo y respecto a lo que enuncia como medida provisional, a fin de ilustrar y permitir al Despacho comprender los alcances de lo solicitado, y

así poder emitir pronunciamiento de fondo, deberá el demandante exponer los fundamentos jurídicos de tal solicitud.

No obstante, lo expuso, se le señala al demandante que de pretender el decreto de medida cautelar, deberá ajustar esta a lo establecido en el artículo 590 del C. G. del Proceso, advirtiéndosele que la misma deberá tener vocación de prosperidad respecto a la solicitud, decreto y práctica de la misma, de tal suerte, deberá acompañar a la misma caución equivalente al 20%, del valor de las pretensiones, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, la cual deberá ser prestada a favor de la parte demandada y los terceros que se pudieran ver perjudicados con la medida, y contener los requisitos del artículo 1047 del Código de Comercio.

7. Deberá allegar la constancia de superación del requisito de procedibilidad, conforme lo dispone el literal b del artículo 591 del C. G. del Proceso. Se recuerda que el requisito de procedibilidad es la conciliación prejudicial **en derecho**, no en equidad, según lo previsto en el artículo 38 de la ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 del C. G. del Proceso.
8. Deberá aportar la constancia de haber enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado, así como del escrito de subsanación de los requisitos exigidos por esta providencia, tal y como lo dispone el artículo 6 inciso 5º de la ley 2213 de 2022.
9. Deberá adecuar el poder de conformidad a lo establecido en el artículo 74 del C. G. del Proceso, en el sentido de que, en él, se encuentre determinado y claramente identificado el asunto del proceso, luego tal precisión se hace necesaria advirtiendo que en el cuerpo de la demanda se pretende la declaración extintiva de las obligaciones y/o la declaratoria de pago de lo no debido, pretensiones que no guarda correspondencia con el asunto señalado en poder otorgado, así mismo el poder deberá dar cuenta de los adecuaciones que se originen en virtud de lo señalado en la presente providencia. Artículo 84 del C. G. del Proceso.
10. Sin que el cumplimiento del presente requisito constituya causal de rechazo, ha de significar el Despacho que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 61 del C. G. del Proceso, que dispone: *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera*

uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas;(…)”, en tal entendido, deberá formularse la presente demanda por la totalidad de las personas que hacen parte del extremo activo de la pretensión, esto es, deberá dirigirse también por el señor HERNÁN ALBEIRIO RAMÍREZ RÍOS, propietario anterior de los bienes inmuebles sobre los cuales se solicita la declaratoria de prescripción extintiva de la obligación, lo anterior, encuentra razón en lo prescrito en el artículo 29 de la Ley 675 del 2001¹.

Dados los requisitos exigidos, integrará la demanda en un solo escrito en formato PDF.

NOTIFÍQUESEⁱ

S.C.

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 205** hoy **14 de diciembre de 2023** a las 8:00 a.m.

¹ Artículo 29 Ley 675 del 2001 inciso tercero: *"Igualmente, existirá solidaridad en su pago entre el propietario anterior y el nuevo propietario del respectivo bien privado, respecto de las expensas comunes no pagadas por el primero, al momento de llevarse a cabo la transferencia del derecho de dominio".*

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22f52e665ca4e1d4280b62d29568a667ea6c7d2d97228fda48a8065a5d61dca1**

Documento generado en 13/12/2023 01:29:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>